



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00180-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Eliseo Bernardo Ortega Angulo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—; AFP PROTECCIÓN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo señalado, mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, previo a decidir sobre dar inicio al incidente de desacato presentado, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, para que informaran a esta Agencia Judicial, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **22 de agosto de 2018**, proferido por proferida por este Despacho por medio del cual concedió la protección solicitada, y que en todo caso acompañaran las pruebas que acreditaran dicho cumplimiento, y si no hubieren cumplido explicaran los motivos por los cuales no se ha acatado la orden proferida en la sentencia de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Mediante memorial adiado septiembre de 18 de 2019, por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó, lo siguiente:

“(…)

COLPENSIONES procedió a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela por medio de comunicación del 18 de septiembre de 2019, remitida mediante guía No. GA87024404810 en la cual se le informa:

“(…)En cumplimiento a lo ordenado y teniendo en cuenta la solicitud visible en BZ 2019_9518596 del 17 de julio de 2019, lo informamos lo siguiente:

1. Verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 1997/10 a 2002/05 y 2002/07 a 2016/10 con el empleador SUPERBRIX S.A se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral de acuerdo a la información reportada por las AFP Porvenir y Protección respectivamente.
2. Es importante precisar que el periodo 2002/06 vigencia de la AFP Protección fue reportado y en consecuencia dicho ciclo no se visualiza en el reporte de Historia Laboral. Esta información es confirmada con el documento anexo que allega el afiliado en el radicado de corrección, el oficio de la AFP Protección discrimina los aportes que fueron trasladados a Colpensiones, y allí se especifica que no existe cotización para el periodo 2002/06. De igual manera, se confirma en el reporte que se realiza en la herramienta SIAFP (aplicativo mediante el cual las administradoras de Fondos de Pensiones reportan las vigencias y cotizaciones para los que fueron sus afiliados)

(…)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se precisa que la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información para el periodo 2002/06 se encuentra en cabeza del fondo privado Protección. Hasta tanto la AFP no realice el reporte del ciclo en mención, Colpensiones no podrá realizar la actualización de la historia laboral en lo que respecta a este periodo.

Hacemos entrega de la Historia Laboral Unificada. En el reporte encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del afiliado. En los anteriores términos se da respuesta, concreta y de fondo a su solicitud. (...)

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor ELISEO BERNARDO ORTEGA ANGULO se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora ha procedido a resolver la solicitud elevada por el accionante de forma completa, clara y congruente.

(...).”

Por lo anterior Colpensiones solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado.

Por su parte la AFP Protección guardó silencio frente al requerimiento que hiciera este Despacho.

Pues bien, el fallo proferido por este despacho, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. lo siguiente:

“(...)

2.- ORDÉNASE a AFP PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita en detalle los ciclos cotizados en dicho fondo por el señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del medio dispuesto para ello, e informe al despacho la recepción del mismo por parte de COLPENSIONES.

3.- ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción del archivo con el detalle de ciclos cotizados en el Fondo de Pensiones Protección S.A., resuelva de fondo, en forma clara y congruente, la petición elevada por el señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo el día 17 de julio de 2.019 bajo el número de radicado 2019_9518596, y le comunique efectivamente la respuesta al peticionario.

(...)”

Encuentra este Despacho, visible a folios 36 del expediente copia del Oficio BZ.2019_12616185 signado por el doctor César Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información, por medio del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cual responde a la petición elevada por el señor Eliseo Bernardo Ortega con el detalle de los ciclos cotizados en el fondo de Pensiones de Protección, con la información reportada por la AFP, así como la constancia de envío de correspondencia¹ en la que se registra el envío de la respuesta al accionante Eliseo Bernardo Ortega Angulo.

Además se observa el reporte de semanas cotizadas en pensiones del periodo 1967 a septiembre de 2018, actualizado a fecha 18 de septiembre de 2019².

Finalmente se con base en lo anterior, considera este Juzgado, que la afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante se encuentra superada, pues es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— dio respuesta de fondo, en forma clara y congruente, con el detalle de ciclos cotizados en el Fondo de Pensiones Protección, de lo cual se infiere que la AFP Protección envió los ciclos detallados a Colpensiones, para que se pudiera hacer efectiva la respuesta. Encontrándonos en este caso, frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 127	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Ver folio 45 del cuaderno incidental.

² Ver folios 37-44 del cuaderno incidental.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00406-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Nieves Montezuma
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Sanidad Atlántico-Clinica Regional Caribe
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Jefe de Talento Humano (e) de la Policía Nacional, solicita se re programe la citación que para el día 27 de septiembre de 2019, en la hora de las 15:30 se le hiciera al señor LUIS PADILLA BARROS, habida cuenta que este se encuentra de vacaciones.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar fecha para celebrar audiencia de pruebas

CONSTANCIA
Expediente con cuaderno #1 con 208 y cuaderno # 2 del folio 209 al 285

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00406-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Nieves Montezuma
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho judicial en audiencia realizada el 26 de agosto del año en curso, fijó el día 27 de septiembre de 2019, en la hora de las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionaría el testimonio del señor LUIS PADILLA BARROS.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido el día 18 de los cursantes, la Jefe de Talento Humano (E) de la Policía Nacional solicita reprogramación de la citación del Coordinador Médico de la Clínica de Policía Regional Caribe, por cuanto dicho funcionario se encuentra de vacaciones, es del caso reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- **Reprográmese** la fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente medio de control. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de octubre de 2019, a las 2:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias ubicada en el noveno piso del Edificio Cámara de Comercio oficina 9C en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 127 DE HOY () A LAS
8:00 Horas 25-09-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00092-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rubby Najera Vizcaíno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 11 de septiembre de 2018 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 155 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00092-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rubby Najera Vizcaino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 127 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
25-09-19
Alberto Gyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 11 de septiembre de 2018 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 155 folios.

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

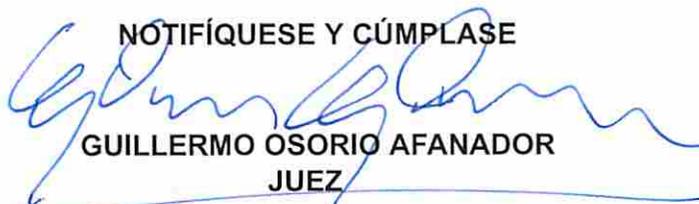
PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>127</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	<u>25-09-19.</u>
Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 11 de septiembre de 2018 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 154 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

Nº 129 DE HOY (1A)
LAS 8:00 Horas 25-09-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00375-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tulia Margarita Solano Zarate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 02 de septiembre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 75-76 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00375-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Tulia Margarita Solano Zarate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 02 de septiembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Departamento del Atlántico, esto es el certificado del factor salarial de horas extras de la demandante.

A través de memorial allegado el 18 de septiembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios por parte del Departamento del Atlántico, se allegó la prueba requerida.

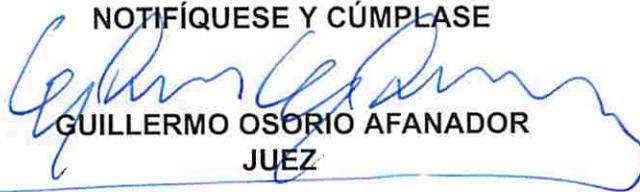
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 129 DE HOY (25-09-19) A LAS 8:00
Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00505-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Noe Javier Ortega Pacheco
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia-Superintendencia de Sociedades y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para celebrar audiencia inicial

CONSTANCIA

Expediente con cuaderno #1 con 208 folios y cuaderno # 2 del folio 209 al 217

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00505-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Noe Javier Ortega Pacheco
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia-Superintendencia de Sociedades y otros...
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)*

Las demandadas, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y Fiscalía General de la Nación, fueron notificadas de la admisión mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 18/10/2017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 1º de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

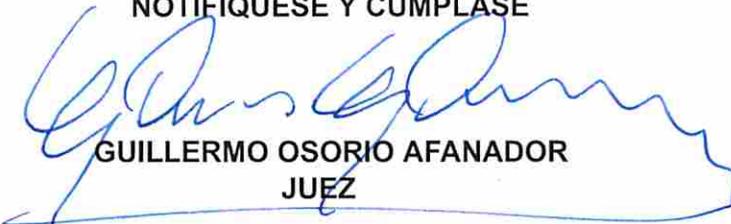
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Téngase a los doctores Paul David Castañeda Álvarez y Gustavo Ernesto Bernal Forero, como apoderados de la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la Superintendencia de Sociedades respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 127 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

25-09-19


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nury Cecilia Rosales Donado
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la audiencia inicial

CONSTANCIA

Expediente con 145 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00186-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nury Cecilia Rosales Donado
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)*

Los demandados, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental y Colpensiones, fueron notificadas los primeros de la admisión de la demanda y el último de su vinculación como Litis consorcio necesario, mediante envío de correo electrónico a los respectivos buzones de notificaciones judiciales, así mismo se cumplió con los términos de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 15 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

CPAD



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

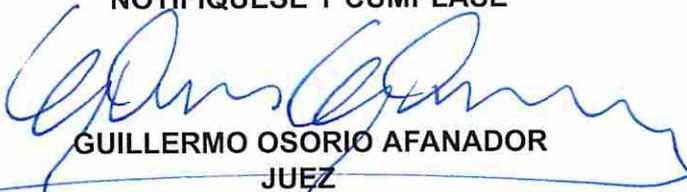
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

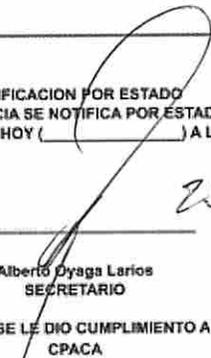
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a la doctora Karen Margarita Carrillo Ariza, como apoderada de Colpensiones, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 127 DE HOY (25-09-19) A LAS 8:00 Horas


Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00251-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Frescia Taborda Ramírez y otros...
Demandado	Distrito E.I.P. de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico revocando el auto proferido por este despacho el 23 de agosto de 2018, por medio del cual rechazó la demanda y declaró probada la excepción de caducidad.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 96 folios y 3 copias para traslado

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00251-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Frescia Taborda Ramírez y otros...
Demandado	DEIP de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Frescia Taborda Ramírez, actuando en nombre propio y de su menor hija Frescia Luz Taborda Ramirez, María Ligia Ramírez de Taborda, Martha Ligia Taborda Ramirez y señor Jhony Muñoz Portilla, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la que solicitan que se le declare patrimonial y civilmente responsables por la falla o falta de servicio de la administración por los daños y perjuicios a ellos causados.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Conforme al No. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aportan los registros civiles de los mismos, en los que se observa lo siguiente:

a.- Respecto del registro civil de nacimiento de la señora Martha Licia Taborda Ramirez obrante a folio 33 del cdo ppal, no se acredita el parentesco de ella con la señora Frescia Taborda Ramírez, perjudicada directa, así como tampoco que se trate de la misma persona que presenta la demanda, puesto que aparece es la señora MARTA LIGIA TABORDA RAMIREZ otorgando poder y no MARTHA LICIA como figura en el referido documento.

b.- No aparece aportado el registro civil de nacimiento de la señora Frescia Taborda Ramírez, con el que se pretende acreditar su parentesco con la señora Martha Ligia Ramírez De Taborda, toda vez que en el que se anexó para tal fin, se indica que esta última es hija de los señores Fabio de Jesús Taborda y Ligia Ramirez, nombre este que no corresponde con el relacionado en el libelo de la demanda.

2.- De otro lado se advierte que el CD que se anexó con la demanda, sólo contiene copia de la misma, por lo que habrá de subsanarse la demanda aportando CD que contenga en medio de magnético, no solo la copia de la demanda, sino, de sus anexos, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

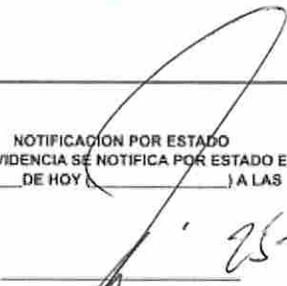
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores **Frescia Luz Taborda Ramírez** y otros, actuando a través de apoderado judicial, contra el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a los demandantes para que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 129	DE HOY 25-09-19 A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	